



Al Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la demanda.
Bucaramanga, 01 de diciembre de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

RAD. 2020-00330-00
EJECUTIVO ALIMENTOS CUOTA ALIMENTOS

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a la revisión de la presente demanda EJECUTIVO ALIMENTOS instaurada a través de apoderada judicial por la joven JENNIFER PAOLA BEDOYA TORRES en contra de HEBERT DE JESUS BEDOYA VELEZ.

Al respecto tenemos que estas diligencias fueron remitidas a este Despacho por la Oficina de Apoyo Judicial, sin embargo, es necesario indicar la ponderación del factor de competencia territorial en atención a la calidad de la demandante (mayor de edad).

Al respecto, el inciso segundo del numeral 1 del Art. 28 establece:

“Art. 28. Competencia territorial.

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (...)” (Negrilla y subrayado del Despacho)

Así las cosas, conforme la norma transcrita en precedencia, es evidente que la competencia para conocer de esta demanda, corresponde al juez del domicilio de la demandante como quiera que se trata de un proceso Ejecutivo de Alimentos de mayor de edad, y ésta manifiesta en su escrito demandatorio que desconoce la dirección de notificación del demandado, que en el caso concreto la dirección de notificación y residencia de la demandante corresponde al Municipio de Floridablanca (Santander), atendiendo también a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 17 del estatuto procesal ya mencionado que dice:

“Art. 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

(...)



6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.(...)”

En consecuencia, por carecer de competencia como lo prevé el Art. 90 del C. G. P., se dispondrá el envío del expediente con todos sus anexos al Juez Civil Municipal de Floridablanca (reparto), para que asuma su conocimiento, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR POR CARECER DE COMPETENCIA, la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por JENNIFER PAOLA BEDOYA VELEZ en contra de HEBERT DE JESUS BEDOYA VELEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR el envío de las presentes diligencias, al Señor Juez Civil Municipal de Floridablanca (reparto), para que asuma su conocimiento, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

Hoy 02 de Diciembre de 2020 a las 8:00 a.m. y bajo el No. 131 se anota en estados el auto anterior para notificarlo a las partes.

Secretaria _____

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS